

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	EULISES PALACIOS
Demandados	SM CONTRUCCIONES S.A.S Y OTROS
Rad. Nro.	05001 31 05 002 2017 00588 00
Instancia	Primera
Decisión	ACLARA FECHA

En atención a la solicitud que precede, encuentra el Despacho que por error involuntario se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS el día, domingo, **27 de octubre de 2024**, cuando realmente, la verdadera fecha para celebrar la audiencia es el día **SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**.

Se reitera a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado en estrados.

Partes, apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “**Lifesize**” a través del siguiente vinculo:

<https://call.lifesizecloud.com/18443469>

Se aclara que el anterior vinculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.

De no poder acceder a la diligencia a través del link, puede ingresar a través de llamada telefónica marcando+5712911160, a continuación, escuchará un mensaje de la operadora, el cual una vez termine, marcar 18443469#

Se le advierte a abogados y partes, que en los términos del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, es su deber colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, por lo que deberán garantizar la conexión de los intervinientes a la diligencia para evitar inconvenientes en la fluidez de la misma, para lo cual, se les insta a realizar pruebas previas de conexión en el link referido, el cual ya se encuentra habilitado. En caso de presentar dificultades de acceso o no contar con las herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia, deberán informar tal situación al juzgado cuando menos una semana antes de celebrarse la audiencia.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante solicita complementación y aclaración del informe rendido por la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE MANIZALES, pues en su sentir “*resulta contradictorio que en la respuesta a la demanda la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE MANIZALES manifieste que NO le consta los hechos PRIMERO, SEGUNDO y SEXTO, cuando según los mismos soportes allegados por dicha entidad, esta tenía la calidad de fideicomitente el Patrimonio Autónomo Matriz, era supervisora del contrato No. 20768-008-2014 suscrito entre la FIDUPREVISORA y el CONSORCIO INTERNACIONAL RENOVACIÓN URBANA, que realizó un estudio sobre los*

incumplimientos del CONSORCIO INTERNACIONAL RENOVACIÓN URBANA, donde evidenció el incumplimiento de dicha empresa con sus proveedores y trabajadores, y los desórdenes de orden público generados por la contratación de personal de otras zonas del país. Circunstancias que evidencian el conocimiento de la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE MANIZALES sobre los trabajadores que estuvieron en la obra, su lugar de origen, y los proveedores contratados por el CONSORCIO INTERNACIONAL RENOVACIÓN URBANA a efectos de desarrollar el proyecto”. Solicitando que se le requiera a esta entidad para que allegue algunos documentos y aclare su respuesta a los hechos PRIMERO, SEGUNDO y SEXTO, en virtud de las contradicciones referidas.

El Despacho considera que la solicitud presentada no es procedente, por cuanto la oportunidad procesal para solicitar la práctica de pruebas es con la presentación de la demanda, en efecto, la parte actora solicitó como prueba el interrogatorio de parte al representante legal de la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE MANIZALES – ERUM – el Juzgado advirtiéndole la naturaleza pública de la entidad demandada, ordenó al representante legal que rindiera informe, de conformidad con el art. 195 del CGP respecto de los hechos de la demanda que involucraran a la entidad, decisión frente a la cual no se presentó recurso alguno.

Sin que el Despacho pueda decretar nuevas pruebas no pedidas en la demanda, por ende, no accederá a efectuar el requerimiento solicitado, por cuanto la valoración del informe corresponde al Juez, al momento de proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ**

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b48f83ebb8bdb7365c694be10338c3b332585b2e1e06780a00810a3e82bb10**
Documento generado en 28/06/2023 12:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>